

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante radicado CVS No. 20241104144 del 10 de mayo de 2024, con asunto *“Solicitud de visita de verificación de correntías de aguas en el predio de referencia catastral, N°20001000000020262000000000”* el señor Carlos Sierra Ruiz manifiesta su preocupación por posibles obstáculos que impiden el drenaje de aguas de escorrentía.

Por lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección el día 08 de mayo de 2024, con el fin de inspeccionar ocularmente las actividades puestas en conocimiento de esta Corporación.

En atención a la visita realizada por los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, generándose el **informe de visita GGR N°.2024- 072**, del 17 de mayo de 2024, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- **Numeral 11.** *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

- **Numeral 12.** *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- Numeral 17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

- Numeral 18. *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*

- Numeral 23. *Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.*

La Sentencia T-194 de 1999 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, resuelve:
(...)

Segundo. *ORDENAR a los Personeros, alcaldes y concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:*

1) *Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;*

2) *Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;*

3) *regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;*

4) *Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de:*

a) *el tratamiento y vertimiento de las aguas negras*

b) *la recolección y disposición de basuras*

c) *la recuperación de los cuerpos de agua*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 2-6 JUN 2024

Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería – juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos”.

Por consiguiente, las administraciones municipales deben identificar al infractor o infractores en compañía de la policía departamental y detener este tipo de obras en su jurisdicción y a su vez recuperar dicho espacio mediante la remoción de estas obras antrópicas, de modo tal que se mitiguen y controlen las inundaciones que hoy día están afectando a la mayoría de los municipios del departamento de Córdoba (...).

La Resolución No. 2 4704 del 28 de mayo del 2018, “por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental – CVS resuelve: (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Adicionar la Resolución N. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017. donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental, por la cual la Corporación Autónoma De Los Valles del Sinú y del san Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras Antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, INCLUYENDO las especificaciones que debe contener el inventario de obras antrópicas a presentarse por los municipios.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Adicionar las acciones que debe contener el inventario de obras antrópicas, el cual debe incluir como mínimo las siguientes especificaciones, las cuales son necesarias para definir las acciones que se deben adelantar y las posibles afectaciones que se puedan presentar, una vez se intervengan dichas obras.*

- *Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) de inicio y coordenada Final*
- *Ubicación: municipio, corregimiento, nombre del predio si lo tiene.*
- *Dimensiones de la obra antrópica: ancho, alto y longitud.*
- *Propietario: nombre, cédula, dirección, correo electrónico.*
- *Cuerpo de agua intervenido.*

(...)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

Ahora bien, la **Ley 1523 de 2012**, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.*

***Parágrafo 1º.** El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.*

***Parágrafo 2º.** Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.*

***Parágrafo 3º.** Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.*

(...)" Negritas fuera de texto.

DECRETO LEY 2811 DE 1974: CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

***ARTÍCULO 80.-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.*

***ARTÍCULO 83-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 17410

FECHA: 26 JUN 2024

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o Depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado

ARTÍCULO 123.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ARTÍCULO 126.- Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, para los recursos naturales, la seguridad interior/ exterior o la soberanía nacional.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3 Aguas de dominio privado. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. Dominio privado y función social. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto - Ley 2811 de 1974, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este capítulo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. *Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.*

PARÁGRAFO 1. *Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el INCODER a campesinos o pescadores en los casos a que se refiere el inciso quinto de la Ley 160 de 1994, es preciso que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas naturales, que tal retiro haya sido definitivo e irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. *Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. *Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los con tengan o hayan contenido.*

2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)*

AUTO N. N° 174 1.0.

FECHA: 26 JUN 2024

En el Acuerdo N°519 del 31 de enero de 2024 (vigente en el momento de la vista), "Por medio del cual se adoptan medidas y acciones en la jurisdicción de la CVS para afrontar eventos generados por el Fenómeno de "El Niño" en el año 2024", se estipula en el numeral 7 de su artículo primero lo siguiente: "7. PROHÍBASE la construcción de terraplenes, trincheras, barreras o cualquier otro método no autorizado por la CVS, que conlleven al desvió, represamiento o embalse de las aguas, que impidan su normal discurrir por los cauces o derivaciones y ecosistemas estratégicos".

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El Subdirector de gestión ambiental de la Corporación, designó un grupo de funcionarios para realizar visita técnica el día 08 de mayo de 2024 e inspeccionar las condiciones en el predio denominado "Londres" propiedad del señor Carlos Sierra Ruiz, ciudadano quejoso, ubicado en zona rural en jurisdicción del municipio San Pelayo, en el departamento de Córdoba.

3.1. LOCALIZACIÓN

El área inspeccionada se localiza en zona rural en cercanías al casco urbano del municipio San Pelayo, en el departamento de Córdoba; durante el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas que se muestran en la tabla

Tabla No.1. Coordenadas tomadas en campo.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	8°57'2.90"N	75°49'32.20"O	Canal que el quejoso solicita intervenir
P2	8°57'2.80"N	75°49'32.30"O	Presunta estructura de bombeo ubicada en la trayectoria de la vía
P3	8°57'3.10"N	75°49'32.30"O	Punto de bombeo de aguas represadas en la Finca "Londres"
P4	8°57'8.40"N	75°49'31.90"O	Punto de drenaje de presuntas aguas de escorrentía provenientes de la finca vecina
P5	8°57'2.60"N	75°49'32.20"O	Salida de agua bombeadas en el punto de bombeo de la Finca "Londres"
P6	8°57'12.40"N	75°49'24.30"O	Casa principal de la Finca "Londres"

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – 05/2024

Figura No.1. Mapa de localización de la zona de estudio y la problemática ambiental



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – 05/2024

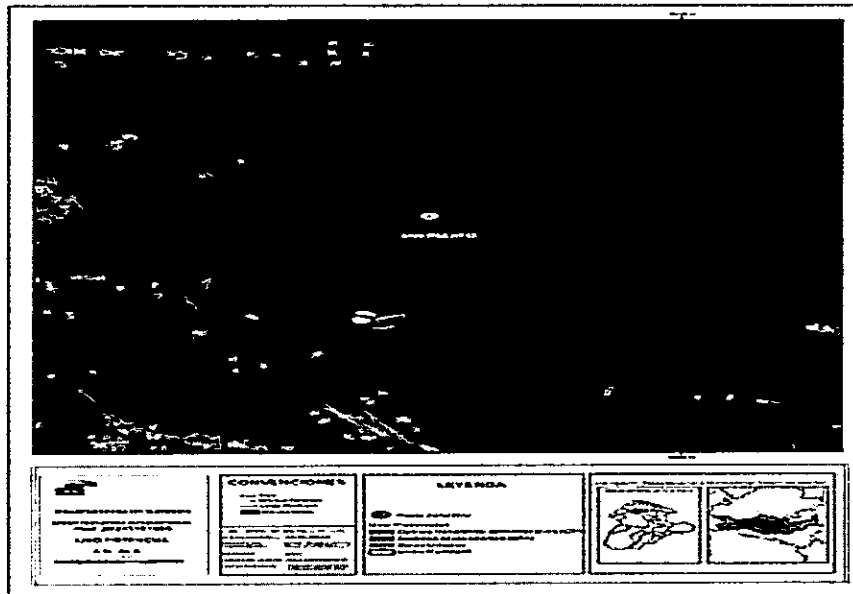
3.2. RELACIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

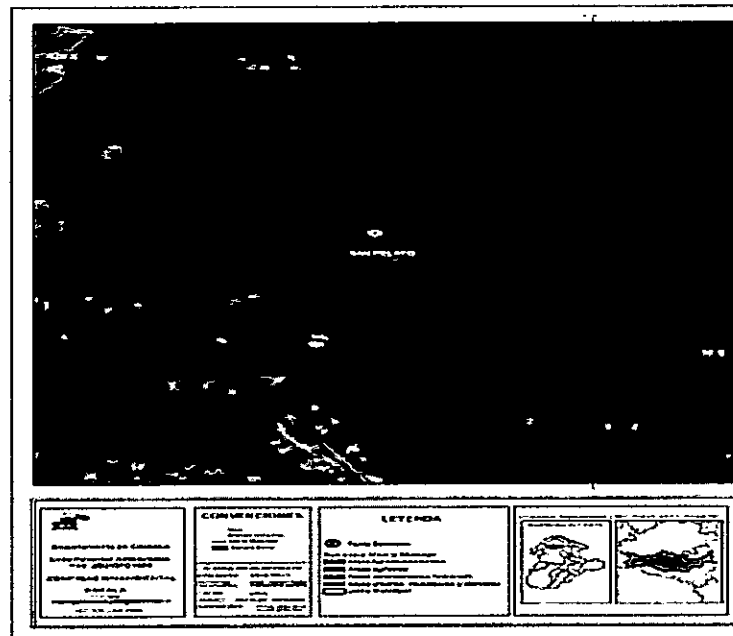
AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

De acuerdo con la información y las coordenadas del área inspeccionada tomadas en campo, y con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica – SIG, se realizó una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú San Jorge – CVS por parte de la Subdirección de Planeación Ambiental y se constató lo siguiente:



Mapa 1. Uso Potencial. Fuente de Información CVS.2024.

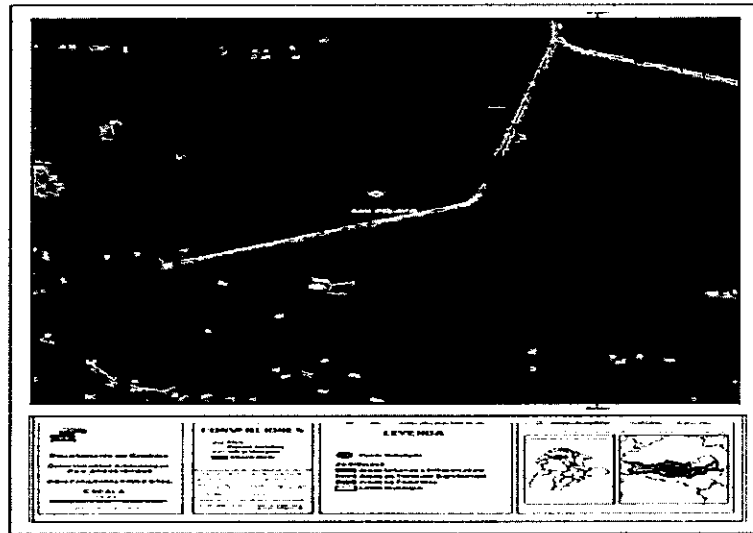


Mapa 2. Zonificación Ambiental. Fuente de Información CVS, 2024.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024



Mapa 3. Zonificación Forestal. Fuente de Información CVS, 2024.

La zona inspeccionada no se encuentra localizada dentro del sistema Nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales o Reservas Forestales Nacionales.

Según la zonificación del POMCA Sinú, se encuentra clasificada así:

Zona de Uso y Manejo	Subzona de Uso y Manejo
Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas agrícolas

De acuerdo al POMCA Sinú, la zona inspeccionada se encuentran en clasificación agrológica clase III y uso potencial; Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS). Igualmente, en zona de amenaza ALTA por inundación y zona de amenaza BAJA por movimiento en masa. Asimismo, el área no se encuentra en zona de recarga de acuíferos y según el plan general de ordenación Forestal - PGOF, se encuentra clasificada como Áreas no Forestales.

3.3. INFORMACIÓN OBTENIDA EN CAMPO

Se realiza la visita de inspección ambiental en un punto de interés del municipio de San Pelayo, específicamente en la finca "Londres". En dicho punto, se obtuvo la siguiente información:

- Existencia de una obra antrópica tipo canal que, según lo visto y lo manifestado por el peticionario, tiene como fin transportar las aguas de escorrentías que se acumulan en los terrenos de la propiedad vecina. Asimismo, el peticionario comenta que esta obra ya se encontraba realizada cuando compró ese predio y busca ayuda por parte de los entes competentes para la eliminación de dicha obra debido a que lo está afectando.
- La obra antrópica mencionada con anterioridad tiene una altura aproximada de 90 centímetros y una extensión aproximada de 170 metros. Asimismo, se evidenció una línea de inundación en la vegetación del lugar a una altura de 40 cm aproximadamente por encima de la obra antrópica.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

- Se llevó a cabo la conexión de un canal de drenaje ubicado en el predio colindante con la Finca "Londres" con la obra antrópica tipo canal referenciada anteriormente, esto realizado presuntamente por el vecino de la Finca "Londres".
- Por manifestaciones del peticionario, la construcción de la obra antrópica tipo canal presuntamente fue realizada por el señor José Barrio Negrete en una época que mantuvo el predio en modalidad de arriendo.
- El peticionario, señor Carlos Sierra comenta que ha tratado de buscar una solución para subsanar lo ocasionado por la obra antrópica tipo canal, dialogando con su vecino, sin embargo, no ha recibido atención por parte de este, y en ocasiones ha llegado a alterarse.
- Para la zona, se encuentra construido un canal que recolecta las aguas lluvias y de escorrentías. Según manifestaciones del peticionario, este canal se identifica como "CANAL DREN No. 7".
- Se evidencia la presencia de un husillo, el cual al momento de la visita, transportaba agua proveniente del canal recolector de la zona hacia el terreno del peticionario, lo que ocasionaba el aumento del nivel de las aguas acumuladas en el predio, fin contrario al que debe tener un ducto de drenaje. Teniendo esta situación, el peticionario optó por colocar una barrera artesanal que impide parcialmente la entrada de agua del canal recolector de la zona ("CANAL DREN No. 7") a su predio.
(ver foto 3)
- Para mitigar la presencia de aguas acumuladas a lo largo del terreno, el peticionario tiene en su predio un sistema de zanjas con las que busca transportar esas aguas a un trincho presente en la parte más cercana al canal recolector de la zona ("CANAL DREN No. 7") y, cuando el nivel de acumulación es alto, trasladar el líquido acumulado en el trincho hacia el canal mencionado haciendo uso del sistema de drenaje hecho con usillos que se instaló para este fin.
- Se observa la presencia de una obra construida en la vía pública, presuntamente realizada por la administración municipal que, al tratar de identificar los fines de esta obra, no se pudo determinar por parte de la comisión de la CVS dichos fines.

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2002

3.4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Represamiento de agua en la Finca "Londres"



Foto 2. Vista general de canales de drenajes de aguas de escorrentia en la Finca "Londres"



Foto 3. Barrera artesanal realizada en la Finca "Londres" que impide parcialmente la entrada de agua



Foto 4. Estado de la obra antropica tipo canal de drenaje, colindante con la finca vecina y linea de inundacion en los arboles



Foto 5. Union del canal de la finca vecina con el canal de drenaje de la Finca "Londres"



Foto 6. Obra antropica tipo canal que utiliza el vecino del predio para el desagüe

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024



Foto 7. Vista general de zanjas de drenajes de aguas de escorrentía en la Finca "Londres"

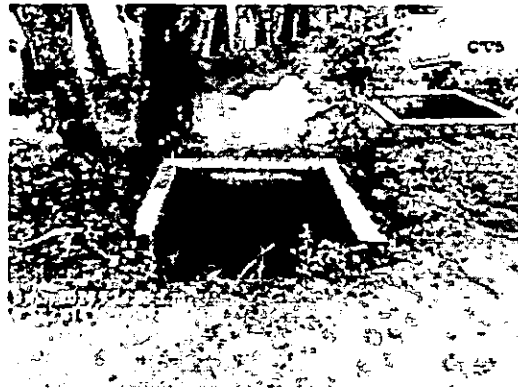


Foto 8. Obra construida en espacio público con fines desconocidos para la comisión de la CVS

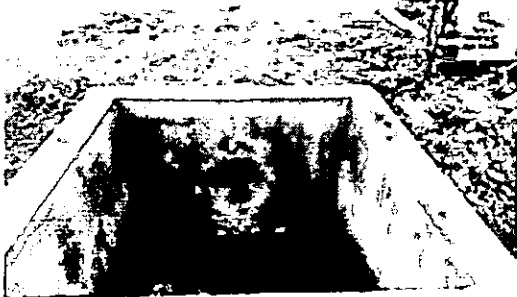


Foto 9. Estación de bombeo para el traslado de aguas de la Finca "Londres" hacia el canal de la zona



Foto 10. Presunto contacto del canal de la zona con el extremo del ducto de drenaje que filtra agua a la Finca "Londres"



Foto 11. Canal receptor de la zona (CANAL DREN No. 7)



Foto 12. Canal receptor de la zona (CANAL DREN No. 7)

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental - 08/05/2024

4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada el 08 de mayo de 2024 en predios de la Finca "Londres", se concluye lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. Nº 17410

FECHA: 26 JUN 2024

- Que, existe una obra antrópica tipo canal que, según lo observado y lo manifestado por el ciudadano quejoso, tiene como fin drenar las aguas de escorrentías que se acumulan en los terrenos de la propiedad vecina. Dicha obra tiene una altura aproximada de 90 centímetros y una extensión aproximada de 170 metros. Asimismo, el peticionario manifestó que esta obra ya se encontraba realizada cuando compró la finca "Londres".
- Que, la finca vecina presuntamente pertenece al señor José Barrio Negrete quien reside en el barrio Santa Teresa del municipio de Cerete, Córdoba y cuya propiedad colindante con el quejoso, corresponde posiblemente a los códigos prediales No. 236860001000000010297000000000 "TERRENO" y No. 236860001000000010269000000000 "EL DELIRIO 1" según el catastro del IGAC.
- Que, hay interconexión entre un canal de drenaje ubicado en el predio colindante con la Finca "Londres", con la obra antrópica tipo canal referenciada anteriormente, esto realizado presuntamente por el vecino de la Finca "Londres". Además, según el peticionario, este vecino manifiesta que no quiere que la obra antrópica sea eliminada e ignora las peticiones del señor Carlos Sierra para solucionar la problemática.
- Que, en la zona se encuentra construido un canal que recolecta las aguas lluvias y de escorrentías. Según manifestaciones del peticionario, este canal se identifica como "CANAL DREN No. 7". Al momento, de la visita se observó que este canal en un punto drena parte de sus aguas a los terrenos de la Finca "Londres", por lo cual, el peticionario construyó una barrera artesanal para mitigar esto.
- Que, debido a la presencia de acumulación de agua en la Finca "Londres" en época de lluvias el peticionario tiene en su predio un sistema de zanjas con las que busca transportar esas aguas a un trincho presente en la parte más cercana al canal recolector de la zona ("CANAL DREN No. 7") y, cuando el nivel de acumulación es alto, trasladar el líquido acumulado en el trincho hacia el canal mencionado haciendo uso del sistema de drenaje hecho con usillos que se instaló para este fin.
- Que, se encuentra una obra construida en la vía pública, presuntamente realizada por la administración municipal, sin embargo, la comisión de la CVS no pudo identificar los fines de esta obra.
- Que, según las determinantes ambientales que reposan en la Corporación, la zona inspeccionada no se encuentra localizada dentro del sistema Nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales o Reservas Forestales Nacionales. Asimismo, de acuerdo al POMCA Sinú, la zona inspeccionada se encuentran en zona de uso y manejo correspondiente a Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, subzona: Áreas agrícolas. Igualmente, en zona de amenaza ALTA por inundación y zona de amenaza BAJA por movimiento en masa. Además, el área no se encuentra en zona de recarga demacuíferos y según el plan general de ordenación Forestal - PGOF, se encuentra clasificada como Áreas no Forestales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1741-0 -
FECHA: 26 JUN 2024

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. Del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 17410

FECHA: 26 JUN 2024

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Quando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

" AUTO N. N° 17410...
FECHA: 26 JUN 2024

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: "Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."

Decreto 1541 de 1978, ARTÍCULO 1°.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos:

1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410
FECHA: 26 JUN 2024

- 2) *La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*
- 3) *Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.*
- 4) *El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.*
- 5) *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*
- 6) *La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.*
- 7) *Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.*
- 8) *Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

ARTÍCULO 2°.- *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). *El ruido nocivo;*
- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada en el **informe de visita N° GGR N°.2024 -072 de fecha 17 de mayo de 2024**, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor el cual consiste en la presunta construcción de una obra antrópica tipo canal, en predios de la Finca "Londres", que tiene como fin drenar las aguas de escorrentías que se acumulan en los terrenos de la propiedad vecina. Dicha obra tiene una altura aproximada de 90 centímetros y una extensión aproximada de 170 metros. Asimismo, el peticionario manifestó que esta obra ya se encontraba realizada cuando compró la finca "Londres".

▪ Que, la finca vecina presuntamente pertenece al señor JOSÉ BARRIO NEGRETE quien reside en el barrio Santa Teresa del municipio de Cerete, Córdoba y cuya propiedad colindante con el quejoso, corresponde posiblemente a los códigos prediales No. 236860001000000010297000000000 "TERRENO" y No. 236860001000000010269000000000 "EL DELIRIO 1" según el catastro del IGAC.

▪ Que, hay interconexión entre un canal de drenaje ubicado en el predio colindante con la Finca "Londres", con la obra antrópica tipo canal referenciada anteriormente, esto realizado presuntamente por el vecino de la Finca "Londres". Además, según el peticionario, este vecino manifiesta que no quiere que la obra antrópica sea eliminada e ignora las peticiones del señor CARLOS SIERRA para solucionar la problemática.

▪ Que, en la zona se encuentra construido un canal que recolecta las aguas lluvias y de escorrentías. Según manifestaciones del peticionario, este canal se identifica como "CANAL DREN No. 7". Al momento, de la visita se observó que este canal en un punto drena parte de sus aguas a los terrenos de la Finca "Londres", por lo cual, el peticionario construyó una barrera artesanal para mitigar esto.

▪ Que, debido a la presencia de acumulación de agua en la Finca "Londres" en época de lluvias el peticionario tiene en su predio un sistema de zanjas con las que busca transportar esas aguas a un trincho presente en la parte más cercana al canal recolector de la zona ("CANAL DREN No. 7") y, cuando el nivel de acumulación es alto, trasladar el líquido acumulado en el trincho hacia el canal mencionado haciendo uso del sistema de drenaje hecho con usillos que se instaló para este fin.

▪ Que, se encuentra una obra construida en la vía pública, presuntamente realizada por la administración municipal, sin embargo, la comisión de la CVS no pudo identificar los fines de esta obra.

▪ Que, según las determinantes ambientales que reposan en la Corporación, la zona inspeccionada no se encuentra localizada dentro del sistema Nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales o Reservas Forestales Nacionales. Asimismo, de acuerdo al POMCA Sinú, la zona inspeccionada se encuentran en zona de uso y manejo correspondiente

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 17410**
FECHA: **26 JUN 2024**

a Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, subzona: Áreas agrícolas. Igualmente, en zona de amenaza ALTA por inundación y zona de amenaza BAJA por movimiento en masa. Además, el área no se encuentra en zona de recarga demaculíferos y según el plan general de ordenación Forestal - PGOF, se encuentra clasificada como Áreas no Forestales.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de los señores JOSÉ BARRIOS NEGRETE, y el señor CARLOS SIERRA RUIZ, por la ocurrencia de hecho contraventor el cual consiste en la presunta construcción de una obra antrópica tipo canal, en predios de la Finca "Londres" zona rural, localizado en el municipio de San Pelayo – Córdoba, en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1 NORTE 8°57'2.90"N OESTE 75°49'32.20"O Canal que el quejoso solicita intervenir.

PUNTO 2 NORTE 8°57'2.80"N OESTE 75°49'32.30"O Presunta estructura de bombeo ubicada en la trayectoria de la vía.

PUNTO 3 NORTE_ P3 8°57'3.10"N OESTE 75°49'32.30"O Punto de bombeo de aguas represadas en la Finca "Londres".

PUNTO 4 NORTE_ 8°57'8.40"N OESTE 75°49'31.90"O Punto de drenaje de presuntas aguas de escorrentía provenientes de la finca vecina.

PUNTO 5 NORTE_ 8°57'2.60"N OESTE 75°49'32.20"O Salida de agua bombeadas en el punto de bombeo de la Finca "Londres".

PUNTO 6 NORTE 8°57'12.40"N OESTE 75°49'24.30"O Casa principal de la Finca "Londres".

sin contar con los permisos para la construcción de dicha obras, vulnerando con ello los artículos, 2.2.1.1.18.1, Artículo 2.2.3.2.24.1, artículo 175 del Decreto 1681 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8, 43, 80, 102 y 121 del Decreto ley 2811 de 1974, *Decreto 1541 de 1978*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Inspección Central de Policía de San Pelayo, para adopte las medidas y acciones a prevención contra los presuntos responsables y determinar en el proceso policivo las responsabilidades que corresponde a cada uno, una vez se tomen las acciones correspondientes sírvase a suministrar a la CAR-CVS, un informe de las medidas adoptadas, en el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, en el marco de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 "*Por la cual se expide Código Nacional de Policía y Convivencia*".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17410

FECHA: 26 JUN 2024

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente informe a la Agencia de Desarrollo Rural– ADR, para que adelante las acciones de acuerdo a su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor Carlos Sierra Ruiz en calidad de quejoso, los criterios de diseño de las obras hidráulicas que constaten la adecuada conducción de las aguas de escorrentía en su predio.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita N° GGR N°.2024 -072 de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSÉ BARRIO NEGRETE, en calidad de propietario del predio colindante con la Finca "Londres", localizado en el municipio de san Pelayo –córdoba, y al señor CARLOS SIERRA RUIZ, en calidad de propietario de la Finca "LONDRES", de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alis María Garavis Argel / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS